

SENCILLO DISCURSO

DIRIGIDO A

*sus feligreses por el venerable Cura Párroco***DEL****PUEBLO DE TEGUESTE***en la solemne bendición del Cementerio*

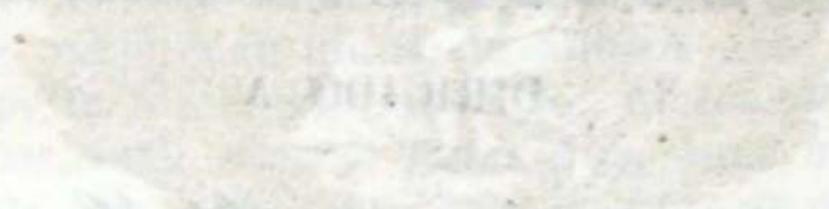
EL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1850.

D. Antonio Pereira Pacheco y Ruiz

TENERIFE.=1851.

Imprenta y Librería de D. Vicente Bonnet,*calle de San Francisco casa número 10.*

EL MUNICIPIO DE...



...de San Francisco de Asís...

...del 27 de Octubre de 1888...

EL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1888

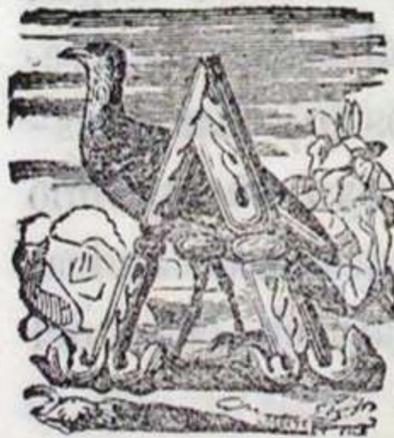


...de San Francisco de Asís...



Locus enim, sanctus est.

Este lugar es verdaderamente santo. Josue cap. 16.



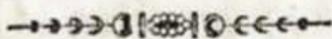
ANTES de dirigiros mi voz para habláros del principal objeto que nos reúne hoy en este sitio santo, quiero haceros una reséña de lo que significa la bendicion que habéis visto acaba de practicarse, siguiendo en esto el loáble espíritu del Pontifical Románo cüando trata de esta sagrada ceremónia.

La bendicion, es el ríto con que la Iglesia aparta á las criaturas del uso profáno, y las conságra y destina á los usos de nuestra sagrada Religion. Por ella saldrá la tierra del estado común, y empezará á ser tierra santa: *locus enim, sanctus est*. Los pies profános no la deben pisar mas, ni los cüerpos inmúndos sepultarse en su séno; solamente descán-

sarán en élla desde hoy los de los fieles que murieron en la Comunion de la Iglesia, y fueron témplos vivos del Espíritu Santo (1). A éstos por medio de la sagrada bendicion que habéis visto, se moverá el Señor á purificarles cuanto antes sus manchas, y á concedérles el alívio de las penas que padezcan allá en el Purgatorio.

Ved aqui, mis amados Parroquianos, en compendio lo que significa la sagrada bendicion, y sus saludables efectos. Y ahora páso á instruiros sobre el objeto que creo mas de mi obligacion, ilustrandoos como deséo en ésta importante materia.

DISCURSO.



Instituida nuestra Santa Iglesia antes que en paráge alguno en Judéa, Galiléa y Samaría, adoptó desde su origen la loáble práctica del Pueblo judáico de sepultár sus cadáveres fuera de los Témplos en los Cementérios (a) En nuestro adoráble Salvadór vemos el ejemplo, cuyo sacratísimo Cuerpo colocó Arimatéa, persona muy distinguida de Judéa, en el mismo sepulcro que tenía destinádo para él, cerca del Calvário (b).

Difundida despues la Iglesia por el Imperio Romano, respetá sus léyes y costumbres, que sepáran los cadáveres de los Témplos, con no menos vigór que los Hebréos, con respecto á la salud pública, y á la santidad de los lugares de-

(1) Negatur igitur Ecclesiastica sepultura Paganis, Judeis, et omnibus infideñibus, hereticis, et eorum fañtoribus; apostatis á christiana fide; schismaticis, et publicis excommunicatis majoris &. Rit. Rom. f. 171.

dicados al culto de sus Dioses. Todas las Ciudades y municipios de aquel vasto Imperio, por particulares constituciones, refrendáran dichas leyes (c). Las vías públicas de Roma se hicieron célebres por las sepulturas de los Apostoles, y algunas familias ilustres. Esta fué, Señores, la costumbre universal del Cristianismo en los tres primeros siglos, sin eximir de ella aún á los Preládos y Santos Mártires, como lo demuestran sus actas y anales (d). Y hallándose cerrádos los Témpos para esos campeónes esclarecidos ¿cuanto mas no estarán para el común de los fieles? Si para las primeras personas de la gerarquía del Santuario eran dignos sepúlcros los Cementerios del Cámpo, ¿quien se atrevería mirarlos con desprecio, ó anhelár otros distintivos?

En todos tiempos, católicos, han sido constantes las constituciones Episcopáles, los decretos Conciliares, y reclámos de la Iglesia contra el abuso de enterrarse en los Témpos del Dios vivo. Esta sábia Madre no solo há empleádo las justas consideraciones espiritüales y divínas que ofréce el verdadero carácter de una casa del Señor, donde solo debe percibirse la suavidad de los inciensos y arómas ofrecidos, y no el ambiente fétido de los cadáveres, si no tambien las temporáles y humanas de la salud pública, cuyos sagrádos objéto han mirádo en todos tiempos con igual interés nuestros Católicos Monárca, expidiendo enérgicas Reales órdenes (1) para que en todas las Ciudades y Lugáres se establézcan prontamente los Cementérios, y prohibiendo con vigór el enterramiento en los Témpos. Yo sería en este día interminable si os recitára la dilatáda história sobre los Cementérios del campo, que hasta los Hebréos miraban con grande respeto y los titulában *Dómus viventium*, la casa de los vivos, para expresár la fé de la inmortalidad de las almas (e). Pero, afortunadamente háblo en medio de un Pueblo dócil à las leyes

de la Iglesia y de las Naciones ilustradas, con un Pueblo que léjos de tener preocupaciones quiméricas y estériles contra estos santos lugares, ha clamado por él, lo ha deseado, y ha mostrado su júbilo desde el feliz momento en que supo estaba decretado llevarse à efecto su construcción, porque animado de los pios sentimientos de Religion y de humanidad, conoce que de separar los entierros de la Iglesia, resulta la reverencia, el decóro, y aséo de su Témplo, la salud pública, en una palabra, la Religion y el Estado.

Concluyo, pues, Católicos, exortandoos à que despues de manifestar vuestra gratitud y reconocimiento al Todo-poderoso, pidais llene de bendiciones à las Autoridades que os han proporcionado ver lo que tanto deseabais, y levatéis vuestros sensibles corazones al Cielo para pedirle con la Iglesia bendiga este lugar para que sea lugar de refugio, de luz y de paz, y descansen en él con eterno repóso los fieles difuntos. *Amen.*

NOTAS.

(a) Se fabricaron los Cementerios junto à las Iglesias para que los que pàsen se acuerden que han de morir, y pidan al Señor por los muertos, por medio de aquellos Santos, à cuya honra y veneracion se construyeron aquellos Templos para mas gloria del Señor. Lobera, folio 34.

(b) Joan cap. 19. v. 38. y 41.--Mateo cap. 27. v. 60.

(c) Ciceron de legib. lib. 2.

(d) Fleuri, de disciplina populi Dei cap. 21.

(e) Calmet disert. de fun. et sepult. Hebreorum.

(1) Real órden de 3 de Abril de 1787.-- Otra de 26 de Abril de 1799.-- De 28 de Junio de 1804.-- De 6 de Octubre de 1806.-- De 2 de Junio art. 30 de la Real Instruccion de 30 de Noviembre de 1833.-- Otra anterior de 14 de Noviembre de 1832 y 13 de Febrero de 1834.-- Ley de 14 de Julio de 1836. -- Real órden de 12 de Mayo de 1849.